

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE UNA EXPLOTACIÓN DIGITAL AMPLIA DE LA PLATAFORMA RTVE PLAY

(CNS/DTSA/248/25/CRTVE)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep Maria Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha acordado dar la presente contestación a la consulta formulada por la Corporación de Radio y Televisión Española (en lo sucesivo, CRTVE).

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Se ha recibido en la CNMC escrito de CRTVE, con fecha de registro de entrada 12 de marzo de 2025, en el que plantean dudas derivadas de la interpretación del artículo 7 de la LFCRTVE¹. En particular, CRTVE se interesa por la adecuación al marco legal vigente de una explotación digital amplia de los contenidos dentro de la plataforma RTVE PLAY, al amparo del artículo 7.2 d) de la LFCRTVE, incluida la comercialización de las comunicaciones comerciales detalladas en dicha norma.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley CNMC, en lo sucesivo), *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*. Y en el apartado séptimo de dicho artículo se prevé que, en particular, ejercerá las siguientes funciones:

“7. Supervisar y controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal de lo establecido en materia de ingresos procedentes de comunicaciones comerciales en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.”

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC, corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por otra parte, el artículo 5.2 de la Ley CNMC señala que esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

En consecuencia, la CNMC es el organismo competente, en cuanto autoridad reguladora, para conocer del escrito remitido por CRTVE, al circunscribirse al ámbito interpretativo y de aplicación del artículo 7.2 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, en

¹ Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española

relación con lo dispuesto en el capítulo IV del título VI de la LGCA, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus funciones en el sector audiovisual.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y ANÁLISIS DE LA CONSULTA

Con carácter previo, debe señalarse que el artículo 7 LFCRTVE no discrimina entre los diferentes servicios de comunicación audiovisual, por lo que las disposiciones relativas a los ingresos derivados de la actividad de la CRTVE resultan plenamente aplicables al servicio audiovisual televisivo lineal, al televisivo a petición, al radiofónico y al sonoro a petición.

El apartado primero de dicho artículo establece, como regla general, el principio de que la CRTVE no puede obtener ingresos que procedan de actividades de publicidad o que deriven de la prestación del servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional, salvo las excepciones que se desarrollan en los apartados siguientes:

“Artículo 7. Ingresos derivados de la actividad.

1. La Corporación de Radio y Televisión Española y sus sociedades prestadoras del servicio público podrán obtener ingresos sin subcotizar los precios de su actividad mercantil, por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, incluyendo la comercialización de sus contenidos, tanto de producción propia como de producción mixta o coproducción, siempre que los ingresos no procedan de actividades de publicidad, ni se trate de ingresos derivados de la prestación del servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional, salvo por lo indicado en los apartados siguientes”.

Siguiendo la sistemática del artículo 7 LFCRTVE, cabe distinguir:

A.- Actividades de publicidad que permiten la obtención de ingresos a la CRTVE

El apartado segundo del artículo 7 LFCRTVE permite a CRTVE obtener ingresos a través de las siguientes actividades:

1º - Emisión de comunicaciones comerciales excluidas del cómputo del límite cuantitativo y que se recogen en el artículo 137 LGCA²:

- Marcos neutrales (artículo 137.2.a LGCA).
- Autopromociones (artículo 137.2.b LGCA).
- Patrocinios (artículo 137.2.c LGCA).
- Emplazamientos de producto (artículo 137.2.d LGCA).
- Espacios de promoción de la cultura europea (artículo 137.2.e LGCA).
- Anuncios de servicio público o de carácter benéfico (artículo 137.2.f LGCA).
- Espacios de televenta (artículo 137.2.g LGCA).
- Sobreimpresiones que formen parte indivisible de la retransmisión de acontecimientos deportivos y por las que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal no perciba contraprestación alguna (artículo 137.2.i. LGCA).

2º - Patrocinios u otras formas de comunicación comercial asociadas a estos patrocinios, vinculados a la emisión de programas y retransmisiones deportivas y culturales, que se enmarquen en la misión de servicio público de la CRTVE y limitados a la financiación de su adquisición o producción.

3º - Comunicaciones comerciales audiovisuales procedentes de la explotación del servicio de comunicación audiovisual en el ámbito internacional.

4º - Explotación de contenidos en el ámbito digital.

El artículo 7.3 LFCRTVE aclara que las actividades de publicidad y televenta deben entenderse conforme a lo establecido en el título VI de la LGCA.

² Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

B.- Actividades de publicidad que no permiten la obtención de ingresos a la CRTVE

Además de las citadas en el apartado anterior, el artículo 7.4 LFCRTVE enumera cuatro actividades publicitarias, a las que excluye de su consideración como comunicaciones comerciales y prohíbe que, de realizarse, se obtengan ingresos:

1º - Las actividades de publicidad y comunicación institucional, de conformidad con la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, y la legislación autonómica en la materia.

2º - Las actividades derivadas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3º - Las campañas divulgativas de carácter social o de contenidos solidarios en beneficio de entidades y organizaciones sin fines de lucro emitidas al amparo de la responsabilidad social corporativa de la CRTVE.

4º - Las campañas publicitarias de los patrocinadores del programa ADO y ADOP en beneficio exclusivo de la promoción y desarrollo del deporte olímpico y paralímpico español.

C.- Limitaciones de la publicidad que permiten la obtención de ingresos a la CRTVE

Las actividades publicitarias que autoriza la LFCRTVE a la CRTVE están limitadas, por una parte, a no subcotizar los precios de su actividad mercantil y, por otra, a las particularidades del prestador y del tipo de servicio de comunicación audiovisual:

1.- Limitaciones según el prestador del servicio de comunicación

La CRTVE presta un servicio público de comunicación audiovisual y, por tanto, está sometida a las disposiciones del Título III de la LGCA. En relación con las comunicaciones comerciales, la LGCA sólo impone una limitación a los prestadores del servicio público de comunicación, contenida en el artículo 53.5 LGCA, conforme al cual:

“5. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual no podrán dedicar servicios a emitir en exclusiva comunicaciones comerciales audiovisuales”.

2. – Limitaciones según el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2.d) LFCRTVE, la CRTVE está autorizada a obtener ingresos provenientes de la explotación de los contenidos en el ámbito digital.

En el preámbulo de la LGCA se explica que el término “*contenidos audiovisuales*” permite hacer referencia a “*programas*” y “*comunicaciones comerciales*” en el caso de los servicios de comunicación audiovisual.

RTVE PLAY es un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, respecto del que el artículo 142 LGCA establece:

“Artículo 142 Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1.ª, sección 2.ª y sección 3.ª, salvo lo previsto en el artículo 137”.

Así pues, CRTVE tiene derecho a emitir a través de RTVE PLAY comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites citados anteriormente.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la CRTVE puede incluir comunicaciones comerciales en RTVE PLAY en los términos y con los límites establecidos en la LFCRTVE.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.